



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2010. Año de la Patria. Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución"

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 219/2010

**ENDOMED, S.A. DE C.V.
VS
HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el siete de junio de dos mil diez, la empresa **ENDOMED, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. MARIO RACHED DE JUAMBELZ**, se inconformó contra el fallo emitido por el **HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO**, derivados de la licitación pública internacional **No. 120121001-022-09**, convocada para la **ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y SUMINISTROS MÉDICOS, 2010.**

SEGUNDO.- Por oficio número SP/100/205/10, el Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General, para conocer de la inconformidad de mérito, por lo que mediante proveído 115.5.1113, de veinticuatro de junio del año en curso, se tuvo por admitida a trámite la inconformidad en comento; y se requirió a la convocante, para que dentro del plazo de dos días hábiles rindiera el informe previo respecto del estado que guardaba el procedimiento concursal impugnado, así como los datos generales del tercero interesado; y se pronunciara respecto de la conveniencia de suspender definitivamente los actos concursales; igualmente, para que en el plazo de seis días hábiles rindiera el informe circunstanciado de hechos sobre el particular.

TERCERO. Por oficios DA/SRMS/DABS/594/2010, DA/SRMS/DABS/600/2010, y DA/607/2010 recibidos en esta Dirección General el veinte de junio, dos y seis de julio del año en curso, respectivamente, la convocante informó respecto del estado que guardaba el

procedimiento licitatorio de que se trata, señalando que la empresa RAPPID, S.A. DE C.V., resultó adjudicada de la partida 32, y el contrato se encontraba formalizado.

Aunado a lo anterior, se pronunció en el sentido de no suspender el acto, ya que de no realizarse la adquisición objeto del procedimiento de contratación que nos ocupa, se causaría perjuicio al interés público, ya que el Hospital Juárez de México atiende a pacientes que requieren de atención, tanto de consulta externa, como quirúrgica de alta especialidad, por lo que dicho compromiso los obliga a contar con insumos apropiados y eficaces.

QUINTO. Por proveído 115.5.1166 de primero de julio del año en curso, se dio vista a la empresa RAPPID, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, notificándole dicho acuerdo el ocho siguiente, sin que dicha empresa desahogara la vista otorgada.

SEXTO. Mediante acuerdo 11.5.5.1217 de nueve de julio de dos mil diez, esta unidad administrativa determinó procedente suspender de oficio el procedimiento de licitación en estudio hasta en tanto se dictara resolución.

SÉPTIMO. Mediante oficios recibidos el seis y ocho de julio del año en curso, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación del procedimiento licitatorio.

OCTAVO. Por acuerdo número 115.5.1749, de veinte de septiembre de dos mil diez, se proveyó en relación a las pruebas ofrecidas por los involucrados y se pusieron a disposición del inconforme y tercero interesado las actuaciones del expediente de mérito, para que dentro del plazo de tres días hábiles procedieran a formular sus alegatos.

NOVENO. Mediante proveído número 115.5.1996, de primero de octubre de dos mil diez, se cerró instrucción y turnó el expediente para dictar resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 219/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 2, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, y en atención al oficio de atracción número SP/100/205/10, del Titular del Ramo, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública internacional número 12121001-022-09, emitido el veintiocho de mayo del año en curso, de tal manera que el término de seis días que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para

inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del treinta y uno de mayo al siete de junio, sin contar los días veintinueve y treinta de mayo, cinco y seis de junio por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el siete de junio de dos mil diez, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (fojas 01), es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

TERCERO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa **ENDOMED, S.A. DE C.V.**, tiene el carácter de licitante, al haber presentado propuesta en el procedimiento de contratación, tal y como se desprende del acta de fallo que se tiene a la vista (fojas 150-152), condición que es suficiente de acuerdo con el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además, es conveniente precisar que el **C. Mario Rached de Juambelz**, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa hoy inconforme, mediante la exhibición del instrumento notarial número trece mil novecientos cuatro, pasado ante la fe del licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público número ciento ochenta y cinco, con residencia en esta ciudad, que contiene, entre otros, poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la empresa promovente, el cual obra en autos (fojas 010 a 022).

CUARTO. Antecedentes. Previo al estudio de fondo, para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. La Dirección Administrativa del Hospital Juárez de México, convocó a la licitación pública internacional número 12121000-022-09, para la adquisición de materiales y suministros médicos, 2010, según se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el primero de diciembre de dos mil nueve.
2. El dos de febrero del año en curso, se emitió el fallo de la licitación de mérito, en el que la convocante determinó desechar la propuesta que presentó la empresa ENDOMED, S.A. DE C.V., para la partida 32, señalando que las mallas ofertadas “causan mayor reacción a cuerpo extraño”.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 219/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

3. Inconforme con tal determinación, la empresa ENDOMED, S.A. DE C.V., presentó inconformidad ante esta Dirección General el diez de febrero de dos mil diez, misma que fue radicada con el índice 67/2010.
4. Mediante resolución 115.5.918, de diez de mayo del año en curso, esta unidad administrativa declaró fundada la inconformidad antes referida, para efectos de que la convocante evaluara nuevamente la propuesta de la empresa ENDOMED, S.A. DE C.V., en apego al contenido de las bases de la convocatoria, y a las disposiciones de la normatividad de la materia, por lo que mediante oficio número DA/452/2010, recibido en esta Dirección General el treinta y uno de mayo del presente año, el Hospital Juárez de México comunicó la emisión del nuevo fallo en acatamiento a la misma.
5. Derivado de lo anterior, la empresa ENDOMED, SA. DE C.V., promovió inconformidad contra dicho fallo, por considerar que la causa de descalificación no se encuentra debidamente sustentada.

QUINTO. Controversia. La materia del presente asunto consiste en determinar si la evaluación de ofertas llevada a cabo por la convocante, se realizó con apego a las bases del concurso y Ley de la materia.

SEXTO. Análisis de los motivos de Inconformidad. Del escrito inicial de impugnación se advierte que el promovente expone como agravios, en síntesis, los siguientes:

- a) *La convocante incumplió lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 31, 35, 36, 36 bis, 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que en la reposición del fallo para la partida 32, desechó la propuesta de su representada señalando sin sustento*

alguno, que las mallas ofertadas son de PORO CERRADO, siendo que lo solicitado en la convocatoria fue PORO GRANDE, sin que se expresaran las razones en que se basó para llegar a esa determinación.

b) *Asimismo la convocante argumenta que como consecuencia de que la malla presentada por su mandante es de por cerrado “DE ACUERDO A ESTAS CARACTERÍSTICAS DAN COMO CONSECUENCIA LA PRESENCIA DE MAYOR CANTIDAD DE POLIPROPILENO EN EL CUERPO QUE OCASIONA MAYOR REACCIÓN A CUERPO EXTRAÑO”, omitiendo señalar las pruebas que fueron realizadas y con cuáles resultados fueron comparados, ya que al afirmar solamente que un doctor llevó a cabo un análisis y que concluyó que las mallas son de poro cerrado resulta a todas luces contrario a la Ley.*

A continuación se procede a analizar los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **a)** y **b)** de manera conjunta por guardar estrecha relación, los cuales devienen **fundados** por los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

En efecto, los motivos de inconformidad están orientados a combatir la evaluación llevada a cabo por la convocante, en razón de que, en su concepto, el fallo carece de la debida motivación, argumentando que del mismo no se advierten las razones que llevaron a la convocante a arribar a la conclusión de que las mallas ofertadas por su representada para la partida 32, son de “**poro cerrado**” y no de “**poro grande**” como lo señaló en su propuesta; asimismo, refiere que no se expresaron las pruebas que fueron realizadas, ni los resultados que servirían como parámetro, y que la llevaron a concluir que el material ofertado por la hoy inconforme “**ocasiona mayor reacción a cuerpo extraño**”.

En principio, se debe decir que en los procedimientos de licitación pública, las entidades y dependencias convocantes al evaluar las propuestas de los participantes, deben de verificar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases del concurso, de ahí que si una propuesta no se ajusta a lo solicitado en la convocatoria, lo conducente es desecharla por considerarla insolvente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 219/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Así las cosas, el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento, vigente al momento de emisión del acto impugnado, establecen los requisitos mínimos que deberá contener el fallo de adjudicación, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, ***expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;***

(...)

Artículo 46.- El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por no corresponder a las proposiciones con el precio más bajo que fueron consideradas para ello de conformidad con el artículo 35, fracción IV de la Ley, así como ***las que fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello***, o bien adjuntar al fallo copia del dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley, en el cual se contiene dicha información;

[Énfasis Añadido]

Como se lee, los preceptos legales antes transcritos establecen el deber de la convocante de fundar y motivar el fallo, esto es, expresar las **razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación.**

Aunado a lo anterior, se precisa que, en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el acto administrativo debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse,

con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

“**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado...”

Así las cosas, conforme a los preceptos legales reproducidos con antelación, se concluye que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto, la información que contenga las razones por las que una propuesta fue desechada, así como los puntos de la convocatoria que se incumplieron, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió. Veamos.

Para mayor claridad en la exposición del tema a tratar, resulta conducente reproducir en lo que aquí interesa, el fallo impugnado de veintiocho de mayo del año en curso, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículo 129, 197, 202, y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que en él consta el desechamiento de la propuesta de la empresa hoy inconforme, el cual es al tenor siguiente: (foja 150-151)

EN EL CASO PARTICULAR SE TIENE QUE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA EMPRESA ENDOMED, S.A. DE C.V., EN LA PARTIDA 32, EN SU PROPUESTA DICE: DESCRIPCIÓN DEL BIEN OFERTADO: “MALLA PLANA DE BAJA DENSIDAD ESTÉRIL DE POLIPROPILENO Y UNA ESTRUCTURA DE TEJIDO DE PORO GRANDE DE 7.5 X 15 CM. MODELO 1306-00.

ASIMISMO EN LA SECCIÓN II PÁGINA 23 DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA EN EL APARATADO MUESTRAS FÍSICAS, CATÁLOGOS, FICHAS TÉCNICAS O FOLLETOS SE SOLICITÓ LA ENTREGA DE MUESTRAS POR CADA PARTIDA, MISMAS QUE DEBERÍAN SER ENTREGADAS EL 24 DE DICIEMBRE DE 2009, EN EL ALMACEN GENERAL DEL HOSPITAL, DOCUMENTO QUE TAMBIÉN PRESENTÓ LA EMPRESA ENDOMED, S.A. DE C.V.

DE LO ANTERIOR Y DERIVADO DEL ANÁLISIS TÉCNICO QUE HIZO EL ÁREA MÉDICA, REPRESENTADA EN ESTE CASO POR EL DOCTOR JAVIER GARCÍA ÁLVAREZ, MEDIANTE ESCRITO CONCLUYÓ LO SIGUIENTE:

“LAS MALLAS OFERTADAS POR ENDOMED, S.A. DE C.V., NO FUERON ACEPTADAS PORQUE SON MALLAS PLANAS DE BAJA DENSIDAD ESTÉRIL DE POLIPROPILENO CON TEJIDO DE PORO CERRADO.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 219/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

DE ACUERDO A ESTAS CARACTERÍSTICAS DAN COMO CONSECUENCIA LA PRESENCIA DE MAYOR CANTIDAD DE POLIPROPILENO EN EL CUERPO QUE OCASIONA MAYOR REACCIÓN A CUERPO EXTRAÑO”.

EN CONSECUENCIA LA MUESTRA PRESENTADA NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SOLICITADAS EN EL ANEXO TÉCNICO DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, TODA VEZ QUE LA MUESTRA PRESENTADA POR LA EMPRESA ENDOMED, S.A. DE C.V., TIENE EL TEJIDO DE **PORO CERRADO** Y LO SOLICITADO EN EL ANEXO TÉCNICO FUE **PORO GRANDE**, RAZÓN POR LA CUAL NO REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LA PARTIDA 32 DE LA SECCIÓN VI DE LA CONVOCATORIA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN VI A LAS CARACTERÍSTICAS DEL BIEN DE LA PARTIDA 32 SE DESECHA LA PROPUESTA.

Como se ve, de la simple lectura al fallo antes transcrito, se observa que el motivo de desechamiento de la propuesta de la empresa hoy inconforme no se ajustó a los preceptos legales antes invocados, pues, se reitera, las convocantes para desechar la propuesta de los licitantes por considerarlas insolventes, deben de expresar las razones en que se basaron para emitir tal determinación.

Se sostiene lo anterior, en razón de que no obstante que en la causa de desechamiento que nos ocupa, refiere el punto de bases que supuestamente se incumplió, es el caso, que la convocante se limitó a señalar de manera lisa y llana que el material ofertado por la accionante no cumplió con las necesidades del área solicitante, toda vez que acorde con el análisis realizado por el Doctor Javier García Álvarez, a quien se encargó la evaluación de las muestras presentadas, determinó que las mallas presentadas por la empresa ENDOMED, S.A. DE C.V., **“tiene tejido de poro cerrado y por tanto, causa mayor reacción de cuerpo extraño”**, sin embargo, no se advierte que se hayan expresado todas las razones técnicas consideradas para arribar a tal conclusión de que el material ofertado es de poro cerrado, más aún que esta características da como consecuencia la presencia de mayor cantidad de polipropileno en el cuerpo ocasionando mayor reacción a cuerpo extraño, de ahí que resulte insuficiente para tener por cumplida la obligación contenida en los artículos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 46 de su Reglamento, pues como ya se dijo, en el fallo se deben precisar todas las razones

técnicas, legales y económicas en los cuales sustenta su actuar y las circunstancias especiales, en que se apoyó para emitir su determinación.

Tal omisión de la convocante, dejó en estado de indefensión al promovente, pues le impidió conocer las razones que lo llevaron a determinar que el material ofertado por la hoy inconforme se trata de mallas de poro cerrado y que por tanto, causan mayor reacción a cuerpo extraño, lo que constituye una **deficiente motivación**, y por ende, se le privó de la posibilidad de defenderse adecuadamente de actos que no conoce y que le pararon perjuicios.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las I tesis jurisprudenciales que dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”¹

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.²

No obsta a lo anteriormente concluido, la circunstancia de que el HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO, mediante oficio DA/SRMS/DABS/705/2010, haya acompañado el oficio por el que

¹ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Séptima Época, Tomo 97-102, Tercera Parte, Página 143.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo XXIII, Mayo de 2006



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 219/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

el área solicitante, por conducto del Dr. [REDACTED] refiere las razones técnicas consideradas para desechar la propuesta de la empresa hoy inconforme (foja 273), mismo que se reproduce a continuación:

Respecto de que no se expresó el total de razones técnicas consideradas para llegar a la conclusión de que el material ofertado es de poro cerrado. El área médica de esta Unidad Hospitalaria, mediante escrito de fecha 30 de los corrientes, expone lo siguiente:

1. Todos los materiales protésicos producen una reacción orgánica de rechazo a cuerpo extraño y/o infección. Esta respuesta está condicionada al material utilizado, al tipo de entrelazado de sus fibras, y al tamaño del poro que debe ser mayor a 75 micras.
2. Otras casas comerciales ofertaron mallas 60% más ligeras, con menos masa material protésico. Más sencillas de proporciones en tejido, y que permiten observar más claramente las estructuras anatómicas pudiéndose recortar sin que se produzca deshilachamiento característica que no presenta la empresa ENDOMED.
3. En cuanto a la experiencia con el uso de la malla presentada por la casa ENDOMED, tenemos pacientes en los que se ha utilizado la malla de esta empresa cuyos resultados han sido la respuesta inflamatoria severa y crónica por la cantidad excesiva de material protésico con rechazo en infección de difícil manejo y control, que ha representado mayor número de días de hospitalización, reintervenciones quirúrgicas frecuentes para el retiro de la malla, migración de la misma con recidivas y la decisión de algunos cirujanos del Hospital Juárez de México de no usar más ese tipo de mallas. (SIC)

Lo anterior es así, pues debe tomarse en consideración que jurídicamente no está permitido a las convocantes enmendar en sus informes las consideraciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, además de que, el citado oficio no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento, pues de la simple lectura al mismo no se advierten las razones técnicas consideradas para arribar a la conclusión de que las mallas ofertadas son de **poro cerrado**, ni que las mismas **causan mayor reacción a cuerpo extraño**, pues se reitera, la convocante está obligada a dar a conocer todas las razones técnicas que sustentan su determinación. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, consultable en la foja 207, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995, del tenor siguiente:

INFORME JUSTIFICADO. ÉN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Es igualmente aplicable, la Tesis que a la letra dice:

DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SÉPTIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad del fallo de adjudicación** de veintiocho de mayo de dos mil diez, relativo a la licitación pública internacional número 1212100-022-09.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 74, fracción V, del ordenamiento legal antes invocado debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la evaluación de propuestas y fallo, **para el único efecto de que la convocante**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 219/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

evalúe sólo la propuesta de la empresa ENDOMED, S.A. DE C.V., en apego al contenido de las bases de la convocatoria y a las disposiciones de la normatividad de la materia, y emita un fallo debidamente fundado y motivado, considerando las precisiones formuladas en la presente resolución; hecho lo anterior, la convocante deberá adjudicar el contrato materia del concurso al licitante que presente la propuesta solvente más baja, conforme lo establecido en las bases de licitación y dar a conocer el fallo a las partes involucradas.

Finalmente, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **6 días hábiles** para efecto de que remita a esta unidad administrativa las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la presente resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 62, fracción I, numeral 2 de su Reglamento, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **ENDOMED, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el **C. MARIO RACHED DE JUAMBELZ.**

SEGUNDO. Se **decreta la nulidad** de la licitación pública internacional número 1212100-022-09, convocada por el **HOSPITAL JUÁREZ DE MÉXICO**, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 219/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

***MPV**

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.